



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 015 -2016-GRA/GR-GG-GRDE.

Ayacucho, 08 JUL 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 010024 de fecha 03 de mayo del 2016, Opinión Legal N° 225-2016-GR-AYAC/ORAJ-DPCH, en treinta y nueve (39) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, de fecha 07 de abril del 2016, proveniente de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración, formulado por el administrado **PORFIRIO PRETELL VIVANCO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 141-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 07 de marzo del 2016, a mérito de la cual, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, procedió extinguir el vínculo laboral del servidor impugnante en el Cargo de Abogado de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Catastro Formalización Rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, por causal de límite de edad, vale decir, al haber cumplido setenta (70) años de edad, con efectividad del 07 de marzo del 2016, disponiendo al servidor la entrega formal del cargo a su Jefe Inmediato Superior en el marco de las formalidades establecidas por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por lo que el administrado al considerarla contraria a sus intereses y a



sus derechos, cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, de fecha 07 de abril del 2016, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, conforme persuade del numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de los actuados fluye la Resolución Ejecutiva Regional N° 821-2011-GRA/PRES, de fecha 15 de julio del 2011, por el cual el Gobierno Regional de Ayacucho procedió incorporar, bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a un total de 35 trabajadores, entre ellos, el impugnante **PORFIRIO PRETELL VIVANCO** a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, específicamente en el Cargo Ocupacional de Abogado a nivel de la Sub Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas de la Dirección de Catastro Formalización Rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en el marco del Proceso de Transferencia de la función "n" del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, quien fuera trabajador del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), transferido a su vez al Organismo y Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI). El Régimen laboral (CAS) se consolidó hasta la fecha del cese, así como consta en la Planilla de Pago, Boletas de Pago, Etc. pese no haber firmado ningún acto jurídico contractual; tanto más, la entidad mentora del acto administrativo materia de grado reconoce expresamente, en el 7mo. Considerando que, para efectos de pago de remuneraciones ha venido adecuando una planilla adicional hasta las resultas del proceso laboral, Expediente N° 00008-2012-0501-JR-LA-01, concordante con lo que aparece señalado en el 4to. Considerando de la primigenia Resolución Directoral Regional Sectorial N° 141-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 07 de marzo del 2016. Entre tanto, resulta subrepticio sustentar que, el impugnante se hallaba bajo los alcances del Régimen Privado del Decreto Legislativo N° 728. Sin embargo, a tenor de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 141-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D se hace referencia indistintamente los Regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057, concretándose y/o materializándose el cese laboral del impugnante a la luz del Decreto Legislativo N° 276 respectivamente;

Que, existe una demanda laboral sobre desnaturalización de contrato de servicios personales, signado con el Exp. N° 00008-2012-0501-JR-LA-01, incoado por el impugnante por ante el Juzgado Civil Transitorio de Huamanga, la misma resultó siendo favorable en primera instancia para el demandante, confirmada en parte por la Sala Civil en el extremo de reconocimiento de contrato laboral a plazo indeterminado, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, encontrándose a la fecha en Casación. Existe además una Medida Cautelar de No Innovar (Resolución N° 04 del Exp. N° 00104-201180-0501-JR-LA-02), dictada por el Primer Juzgado Civil de Huamanga, contra el Presidente (Gobernador) del Gobierno Regional



y el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, exhortándoles se conserve el statu quo de la situación laboral del demandante al momento de la interposición de la demanda principal, debiendo las entidades demandadas abstenerse de pretender hacer suscribir al demandante el Contrato Administrativo de Servicios de CAS, o cualquier otro contrato que modifique el statu quo del citado demandante existente al momento de la interposición de la demanda, mientras dure el proceso principal, bajo apercibimiento de ley; veredicto jurisdiccional que no se tuvo en consideración al momento de la emisión de los citados actos administrativos de cese y absolución de recurso administrativo de reconsideración, sub materia, cuando lo correcto era esperar el resultado final de la Casación; habiéndose por ende, vulnerado el principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del artículo 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que **“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**”, concordante con lo dispuesto por el artículo 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo materia de grado ha inobservado la existencia y vigencia de la Medida Cautelar de No Innovar (Exp. N° 00104-2011-80-0501-JR-LA-02) exhibido como medio probatorio en el recurso administrativo de reconsideración, festinándose de este modo los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, verdad material, advertidos en el Artículo IV del Título Preliminar; quedando por ende, circunscrito la Resolución Directoral Regional Sectorial N°193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, en causal de nulidad de los numerales 1) y 4) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; resultando conveniente amparar el recurso administrativo de apelación del administrado recurrente, para evitar responsabilidad punitiva, contra el Titular del Pliego y el Director Regional Agraria de Ayacucho, como consecuencia del desacato del mandato jurisdiccional;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N°009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **PORFIRIO PRETELL VIVANCO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 193-2016-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D, de fecha 07 de abril del 2016; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, proceda a la reincorporación del impugnante al puesto laboral que venía detentando hasta antes del cese, mientras se resuelva el Recurso de Casación (Exp. N°00008-2012-0501-JR-LA-01).

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico

Ing° Jesús Raygwailla Sanaya Villalta
GERENTE